



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0090-2CPO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Flora Tania Cruz Santos.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de mayo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de mayo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Garantizar que los consejeros de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos posean perfiles profesionales, independientes y sin conflicto de interés.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia referente a la Ley de Petróleos Mexicanos se sustenta en la Fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 27, párrafos cuarto y sexto; y artículo 28, párrafos cuarto y quinto; y en la materia correspondiente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 108 y 109, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD</p> <p>Artículo 15.- Los consejeros a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales.</p> <p>...</p> <p>Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE ELECTRICIDAD, DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Primero. Se reforman el primer y tercer párrafo del artículo 15, la fracción I y II del artículo 19, primer párrafo y fracción III del artículo 20, y el primer párrafo del artículo 92; se adicionan el segundo párrafo del artículo 20, y segundo párrafo del artículo 93; se derogan las fracciones I y II del artículo 92, la fracción I del artículo 94 y la fracción III del artículo 104, todos de la Ley de la Comisión de Electricidad, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15.- Los consejeros a que se refieren las fracciones II del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales.</p> <p>...</p> <p>Los consejeros a que se refiere la fracción III y IV del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.</p>

Artículo 19.- Los consejeros, con excepción de los señalados en las fracciones I y IV del artículo 14, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria eléctrica, con una antigüedad no menor a *cinco* años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;

III. a VI. ...

...
...

Artículo 20.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. *Además de los requisitos establecidos en el artículo*

Artículo 19.- ...

I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria eléctrica, con una antigüedad no menor a **diez** años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación, **y acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;**

III. ... a VI. ...

...
...

Artículo 20.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. **El incumplimiento**

anterior, deberán reunir los siguientes:

I. a II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los *dos* años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. a VI. ...

...

Artículo 92.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades, *que serán competentes exclusivamente para:*

I. *Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y*

II. *Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.*

de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:

I. ... a II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los **tres** años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. ... a VI. ...

...

Artículo 92.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

<p>...</p> <p>Artículo 93.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 94.- El personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, no incurrirá, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegara a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p><i>I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;</i></p> <p>II. y III. ...</p> <p>Artículo 104.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas</p>	<p>...</p> <p>Artículo 93.- ...</p> <p>También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión del personal de Petróleos Mexicanos, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 94.- ...</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 104.- ...</p>
---	--

productivas subsidiarias ejercerán sus respectivos presupuestos conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. a II. ...

III. *No les serán aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, deberán implementar programas propios de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, que les permitan generar economías y mejorar su balance financiero;*

IV. a VII. ...

I. ... a II. ...

III. Se deroga.

IV. ... a VII. ...

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Artículo 16.- *Los consejeros a que se refiere la fracción II del artículo 15 podrán ser servidores públicos federales.*

Segundo. Se **reforman** el tercer párrafo del artículo 16, la fracción I y II del artículo 20, primer párrafo y fracción III del artículo 21, y el primer párrafo del artículo 90; se **adicionan** el segundo párrafo del artículo 21, y segundo párrafo del artículo 91; se **derogan** el primer párrafo del artículo 16, las fracciones I y II del artículo 90, la fracción I del artículo 92 y la fracción III del artículo 102, todos de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Se deroga.

...

Los consejeros a que se refiere *la fracción III* del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 20.- Los consejeros, con excepción de los señalados en la fracción I del artículo 15, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a *cinco* años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. a VI. ...

...

...

...

Los consejeros a que se refiere **las fracciones II y III** del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 20.- ...

I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a **diez** años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación, **y acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;**

III. ... a VI. ...

...

...

Artículo 21.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. *Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:*

I. a II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los *dos* años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. a VI. ...

...

Artículo 90.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, *que será competente exclusivamente para:*

Artículo 21.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. **El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:

I. ... a II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los **tres** años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. ... a VI. ...

...

Artículo 90.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades.

I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y

II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

...

Artículo 91.- ...

No tiene correlativo

...

...

...

Artículo 92.- El personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias no incurrirá, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegare a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;

I. Se deroga.

II. Se deroga.

...

Artículo 91.- ...

También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión del personal de Petróleos Mexicanos, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.

...

...

...

Artículo 92.- ...

I. Se deroga.

II. y III. ...

Artículo 102.- Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias ejercerán sus respectivos presupuestos conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. y II.

III. *No les serán aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, deberán implementar programas propios de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que les permitan generar economías y mejorar su balance financiero;*

IV. a VII....

II. ...

III. ...

Artículo 102.- ...

I. ... a II. ...

III. Se deroga.

IV. ... a VII. ...

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

Tercero. Se reforma la fracción VI del artículo 9; se **adiciona** la fracción XIV del artículo 7, y el segundo párrafo del artículo 50; y se **derogan** los incisos a), b) y c) de la fracción VI del artículo 9, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. a XI....

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

No tiene correlativo

...

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. a V. ...

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. *Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes*

Artículo 7. ...

I. ... a XI. ...

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano, y

XIV. Actuar con diligencia en su empleo, cargo o comisión, para no generar daños y perjuicios a los recursos públicos.

Artículo 9. ...

I. ... a V. ...

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan.

<p><i>atribuciones:</i></p> <p><i>a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;</i></p> <p><i>b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y</i></p> <p><i>c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.</i></p> <p>Artículo 50. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a) Se deroga.</p> <p>b) Se deroga.</p> <p>c) Se deroga.</p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>